

selección de fuentes normativas, literarias, forenses y bibliográficas, lo que nos permite, no sólo redescubrir una formación académica muy alejada de los cánones académicos actuales, sino constatar que nos hallamos ante una obra que será –para quienes la conocemos, ya es– un referente obligado de la historiografía jurídica.

JUAN B. CAÑIZARES NAVARRO

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *Estudios de tradición romanística: tutela et curatela*, Colección Monografías del Derecho Romano, sección *ius commune*, núm. 4, Dykinson, S.L., Madrid, 2011, 489 pp. ISBN 978-84-9982-121-4.

Estudio monográfico sobre las instituciones de la tutela y la curatela en el derecho foral valenciano. De hecho, poco antes el mismo autor ya se ocupaba de la curatela en el antiguo reino de Valencia en un artículo publicado en este mismo Anuario¹, aunque en este caso centrándose en cada una de las clases de curatela.

Ahora, en este libro que se divide en cuatro partes, Obarrio analiza las fuentes históricas, clásicas, que regulan ambas instituciones, tan íntimamente relacionadas, para después examinar la correspondiente regulación con sus diversas fuentes en el derecho propio del antiguo Reino de Valencia y según su práctica, de acuerdo con la literatura jurídica, las fuentes procedimentales y la praxis judicial. Incluso se acude al derecho comparado, sobre todo con el catalán y el castellano, lo que enriquece considerablemente la obra.

En su breve introducción, el autor ya define el derecho valenciano ciertamente como el *ius proprium* (*lex generalis*) del reino, pero en el marco del *ius commune*, incardinado perfectamente en la tradición jurídica romana. Así lo constata la obra de los comentaristas valencianos que elaboraron un sistema legal a partir de los textos justinianeos.

En definitiva, se parte de los *Furs de València* (según varias ediciones), el *Aurem Opus* de Alanyà, y las principales y más conocidas ediciones de las fuentes romanas y canónicas. En cuanto a la doctrina, también se recurre a la valenciana; se completa como decíamos, con la catalana, la castellana, y la aragonesa; y asimismo se acude a la obra de los glosadores y comentaristas del *ius commune* (Azón, Acursio, Bártolo de Saxoferrato, B. de Ubaldi).

Obarrio aún consulta tratados específicos sobre las instituciones que trabaja y cuyo objetivo es fundamentalmente práctico.

Ya la primera parte del libro se refiere en general al menor según las fuentes generales. Un primer capítulo se ocupa de la protección del menor, de la que una expresión es precisamente la tutela y la curatela. Protección que en el derecho romano clásico se define como un poder y una potestad sobre una persona libre, pero que no podía valerse por sí misma por razón de su edad.

Esta necesaria potestad ampara pues a una persona menor o a un desvalido, de manera que el tutor se convierte en un segundo padre.

El capítulo II trata de la patria potestad: su declaración y la legítima administración paterna. Es evidente tratar de ella por cuanto la tutela y la curatela nacen únicamente cuando se extingue la patria potestad ejercida por el *pater*.

¹ Juan A. OBARRIO MORENO, «La curatela en el Reino de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX, Madrid, 2010, pp. 587-639.

La doctrina foral valenciana se ocupa de la institución ampliamente, aun reconociendo su carácter típicamente romano, como potestad del padre (siempre tratándose de ciudadanos romanos), sobre sus hijos nacidos de legítimo matrimonio. Ello por vínculos sobre todo naturales, no meramente civiles. Una sujeción por otra parte, que subsistía aunque el hijo adquiriera su mayoría de edad.

Una relación que tiene sus límites, aunque la doctrina valenciana los reduce prácticamente al peculio: el *peculium* castrense, los *quasi castrenses*, el *profecticium* (donado por el padre), y el *adventicium*. Todos ellos corresponderían a los hijos, y el padre no adquiriría ni su propiedad, ni su usufructo, ni tan solo asumiría su administración, salvo en el último caso y en supuestos excepcionales.

En el tercer capítulo Obarrio se ocupa ya de la edad, la minoría y la mayoría. En cuanto a la edad pupilar, la doctrina valenciana fija su duración común para hombres y mujeres hasta los 15 años (en contra de los criterios romanos, de 14 y 12 años respectivamente). En aquel momento se extingue la tutela, para dar paso a la curatela hasta los 25 años según el derecho romano, y ya los 20 en Valencia. Instituciones una y otra de todas maneras irrenunciables por el menor.

El autor refiere también como la mayoría de edad no confiere un trato de igualdad absoluta con sus semejantes. Por ejemplo, aun no podrán ocupar determinados cargos públicos para los que se exige cierta edad, o no podrán realizar determinados negocios hasta los 25 años, etc. En el ámbito contractual esta falta de capacidad plena podía suplirse con la concurrencia y el consentimiento de dos parientes consanguíneos.

Evidentemente, vinculado a lo anterior es el llamado beneficio de la *restitutio in integrum ab aetatem*. Así, si un ciudadano púber realiza un contrato con un menor de 25 años sin que le asista el curador, el menor podría solicitar una rescisión por la *actio legis plaetoriae* o la *restitutio in integrum*, o, ya en su defecto, oponer una *exceptio*.

En todo caso, el emperador Aureliano concedió a los menores de 25 años si eran varones, de 18 si eran mujeres, la *venia aetatis*, por la cuál podían liberar se de la curatela. La doctrina valenciana también lo admite, pero con ciertos límites: se reconoce que sólo el príncipe puede concederla a los menores, estuvieran o no casados, y pueden pedirla por sí mismos o por procurador. Sus efectos en resumen, son los de liberarse de la curatela, y entre otros los menores beneficiados pierden la posibilidad de utilizar el beneficio de *restitutio in integrum*. Conseguir aquella *venia aetatis* requiere probar la idoneidad del menor, su edad, etc., para lo cuál debían comparecer ante el juez del lugar, con una sumaria información testifical (5 testigos) y documentos suficientes para probar su estado civil, su recto juicio y su diligencia para administrar sus bienes.

El cuarto capítulo trata del estatuto del tutor y del curador, de su naturaleza jurídica, causas de su constitución y los límites para acceder a estas funciones (de edad, oficios, patrimoniales, familiares, incompatibilidades). Los designados podrán excusarse en un cierto plazo de tiempo desde que conocieran su designación.

A continuación se describen las obligaciones del tutor (alimentos al pupilo, hacer inventario de sus bienes y derechos, rendir cuentas de su gestión), y sus derechos (cierta asignación económica –prohibida por el derecho romano– si mediaba justa causa y autorización judicial, venta de patrimonio del pupilo –en pública subasta).

El capítulo V se ocupa del régimen de control al que se somete la institución. Un control tuitivo del poder judicial, que debía velar por la protección efectiva de los menores además de las mujeres, pobres y peregrinos. Un control de otra parte, que se ejerce sobre la administración de los bienes del pupilo (en la posible venta de los bienes en determinados casos, en la constitución de la dote para la menor), y sobre las personas que ejercen la función.

La segunda parte del libro ya se centra específicamente en el régimen de la tutela y la curatela en los *Fori Antiqui Valentiae*. Su primer capítulo trata de las clases de la tutela: testamentaria (designada por el padre, el abuelo, o la madre –esta solo para el hijo heredero–, o extraños a sus herederos, e incluso el adolescente para ciertos casos respecto de sus propios tutores), con descripción de sus obligaciones, y número (varios según la praxis), etc.; y la dativa o legítima, designada por el juez (un familiar próximo –un hermano era preferente, luego otros parientes, o incluso un extraño). Obarrio nos describe con detalle en cada caso, el procedimiento de elección y todas y cada una de las circunstancias que concurren en esos procesos.

El capítulo II de esta parte se refiere ya a las clases de la curatela. Distingue la *cura absentis*, la *cura haereditati jacenti*, la *cura ventri* (concebido), la *cura prodigi*, la *cura furiosi et mentecapti*, y la *cura ad lites*. En cada caso explica el procedimiento de selección del curador, su naturaleza y sus límites².

El tercer capítulo trata del fin de la institución, de la tutela y de la curatela, y en particular de la remoción por sospecha. Es decir: por caer el tutor bajo sospecha por conducta fraudulenta o negligente. Se describen las causas y sus consecuencias.

La tercera parte del libro incluye un rico y completo apéndice documental. Son 60 textos transcritos, procedentes de tantas otras fuentes; fundamentalmente fragmentos de sentencias de la Real Audiencia de Valencia de los siglos XVI y XVII, que se refieren a los distintos aspectos y cuestiones tratados en este libro.

Finalmente la cuarta parte ya recoge los índices de la obra: de fuentes (jurídicas, documentales, y de autores), y por último la bibliografía.

Nos hallamos pues ante una aportación innovadora, rigurosa; Obarrio nos presenta esta monografía que describe estas dos instituciones de la tutela y la curatela, nos facilita considerablemente su comprensión y estudio, nos da a conocer sus fuentes, y nos muestra sobre todo la existencia y la consistencia de un derecho histórico del Reino de Valencia con sus diversas fuentes, en especial la relevancia de su elaborada doctrina.

Es de agradecer este esfuerzo, un paso más como decíamos, en el estudio y el conocimiento del derecho propio valenciano; un libro que cubre una laguna en la historiografía jurídica valenciana, uno más en esa línea de investigación emprendida con gran éxito, por Obarrio, autor de referencia obligada para los estudiosos del derecho romano y de los derechos peninsulares surgidos en la edad media.

Un trabajo por lo demás bien elaborado, con un lenguaje llano no carente de la inevitable y adecuada erudición de su autor, enriquecido con el recurso a los ordenamientos jurídicos de los reinos inmediatos de la Corona de Aragón y de la de Castilla.

JOSEP SERRANO DAURA

PALACIO RAMOS, Rafael, *El Corregimiento de Laredo y el gobierno de Cantabria en el Antiguo Régimen*, Asociación de Amigos del Patrimonio de Laredo/Ayuntamiento de Laredo, Santander, 2011, 300 pp. ISBN 978-84-615-6275-6.

Nos encontramos ante una obra que ofrece nuevas perspectivas sobre uno de los instrumentos fundamentales del gobierno del reino de Castilla desde la Edad Media

² En su artículo anterior (nota 1) Obarrio se ocupa específicamente de cada tipo de cura y profundiza y desarrolla todo lo relativo a la institución y en sus distintas modalidades.